

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R.
110013110015202100329-00

Se adosa al expediente digital la documental que antecede.

Previo a ordenar el emplazamiento a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que realice los actos de notificación a la dirección física y/o electrónica que reportó la **EPS SALUD TOTAL** y que se encuentra visible a folio 51.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202100692-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO** en los términos del poder conferido.

Asimismo, se ordena que por secretaria corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

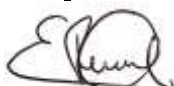
Finalmente, téngase en cuenta que el emplazamiento de los parientes de la menor **MARIANA MERCHÁN LÓPEZ** se efectuó en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202100764-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de los parientes de la menor **ISABELLA TABORDA ROJAS**.

Por otro lado, requiérase de manera inmediata **ASMET SALUD EPS S.A.S** para que en el término de diez (10) días proceda a remitir la dirección electrónica y física que reporta el demandado señor ERNESTO TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.705.089, en sus bases de datos. **OFICIAR**

Secretaria proceda a remitir el oficio de acuerdo a lo exigido por esa entidad en comunicación que obra a folio 22.

Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C
110013110015202000590-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído diado 7 de marzo de 2022 se efectuó en debida forma y se incluyó en la página web de registro nacional de emplazados.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem al Dr. JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE, quien podrá ser notificado en la dirección jrgonzalez@sidalec.com y jrodrigon@hotmail.com, tel. 3166166525 con el fin de que represente los intereses de la parte demandada señor **WILSON BOCANEGRA PRADA**.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202100439-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales la solicitud de pruebas efectuada por el agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, en efecto, la misma será resuelta en el estadio procesal correspondiente.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice los actos de notificación a la parte demandada.

Finalmente, téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de los parientes de las menores **MARTINA CASTRO ALARCÓN y JUANITA CASTRO ALARCÓN.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá veintiocho (28) de abril de dos mil veintinueve (2022)

Privación patria potestad
1100131100152020 00333-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que no fue posible notificar mediante telegrama con la debida antelación a las declarantes citadas de manera oficiosa, señoras LUZ DARY SIERRA SUÁREZ y MARINA SUÁREZ a la audiencia programada para el 28 de abril de 2022 a las 2:30 pm, se reprograma la misma, para el día **19 DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 a.m** en los términos ordenados en diligencia de 22 de febrero de 2022.

Por secretaría líbrese las comunicaciones telegráficas a las declarantes, adjuntando link de conexión virtual.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100151-1996-07424-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 24 presentado por **GABRIEL ROMERO GRANADOS**, de la siguiente manera:

Se le indica al memorialista que, para proceder en calidad de apoderado de los extremos procesales, debe contar con poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante documento privado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, dirigido a este despacho judicial.

No obstante, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta esta figura.

Respecto de dicha figura jurídica, el artículo 317 del C.G.P, señala:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".*

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma, se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento, sin necesidad de requerimiento previo.

Lo anterior, en razón a que en este proceso se encuentra informe de notificación de fecha 23 de junio de 1997 (fol.23), en el cual manifestó bajo gravedad de juramento no poder realizar la notificación al no encontrar la dirección suministrada en el escrito de demanda. De este modo, la última actuación se presentó en esa fecha, ocurriendo

que han transcurrido más de 2 años, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite siendo de su estricto resorte.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de divorcio, instaurado por la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE MUNEVAR contra MUNEVAR MENDEZ MIGUEL ANTONIO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-1999-00132-00

Desarchivado el presente proceso, ante petición de la apoderada del señor SINAI ROMERO PARDO en calidad de demandado, se procede a decidir sobre la obligatoriedad o extensión de la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 24 de mayo de 1999 (fol.34) en favor de la señora CONCEJO REYES DE ROMERO (Q.E.P.D).

Al respecto de los derechos de alimentos la H. Corte Constitucional en Sentencia del 25 de Febrero de 2003, con ponencia del Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, indicó:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”

Así mismo, ha dicho el máximo tribunal constitucional que ante el fallecimiento del acreedor el derecho se extingue, como se pasa a ver en sentencia T- 731 del 2014 , en donde se adoctrinó lo siguiente respecto de su finalidad y duración de la cuota alimentaria:

“La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.”.

De manera puntual sobre el caso objeto de estudio, encontramos que la beneficiaria de los alimentos, la señora CONCEJO REYES DE ROMERO falleció el 11 de octubre del año 2020 en la ciudad de Bogotá como consta en el registro civil de defunción conocido con el indicativo serial No. 10006637 expedido por la Notaria 31 de Bogotá (fol.56).

Por consiguiente, se hará necesario **EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** a partir del día siguiente en que la acreedora señora CONCEJO REYES DE ROMERO falleció, esto es, a partir del 12 de octubre del 2020, dado que su deceso se dio el día anterior, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ORDENAR EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA impuesta a cargo del señor SINAI ROMERO PARDO, a partir del día siguiente en que la señora **MARIA**

REFUGIO PORRAS DE SANCHEZ falleció, esto es, desde el 12 de octubre del 2020, dado que su deceso ocurrió el día anterior. **Ofíciase.**

Secretaria proceda de conformidad, **REMITANSE POR CORREO y vuelva el expediente AL ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aumento de cuota de alimentos
1100131100151-2007-01205-00

En virtud al anterior informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso, para que en este proceso tenga lugar la audiencia en la cual se resolverá acerca de la reconstrucción del presente proceso de incremento de cuota alimentaria promovido por MARAHALY ARDILA HERNANDEZ contra WILSON EDUARDO VALBUENA SALCEDO, el Juzgado señala la hora de las **9:30 a.m. del día 10 de JUNIO DE 2022.**

Esta providencia deberá notificarse, además de la anotación en el ESTADO, también en forma personal a los extremos procesales, mediante aviso tal como lo indica la norma antes citada, para lo cual la parte interesada deberá proceder de conformidad. De ser posible, la parte actora deberá aportar direcciones electrónicas para tal efecto y para la conexión respectiva para la asistencia de la audiencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE APORTEN LAS PIEZAS PROCESALES QUE TENGAN EN SU PODER.

Por secretaria **ESCANEAR** las diligencias del presente asunto y subirlas al OneDrive del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Petición de Herencia
1100131100151-2015-00455-00

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte accionada dentro del presente asunto, mediante el cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas. Este Juzgado por encontrarlo procedente debido a que se profirió sentencia el día 27 de junio de 2017 (fol.246) que da por terminado el proceso, **DISPONE:**

- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares fijadas sobre las cuotas sociales de la compañía TESIDA LTDA identificada con NIT. 800.150.857-1. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad y déjese las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aumento de cuota de alimentos
1100131100151-2015-00580-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 7, comunicado por la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO** Nacional, de la siguiente manera:

OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO**, informando la decisión proferida en sentencia del 03 de diciembre de 2015 (Fol. 123), mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares generadas dentro del presente proceso. Aclarando que lo enunciado anteriormente fue notificado oportunamente a esa entidad mediante oficio No. 4535 de fecha 11 de diciembre de 2015 (fol.6).

Por **Secretaría** notifíquese por el medio más expedito la presente información.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato
1100131100151-2015-01306-00

Visto el escrito que antecede y visible a folio 44 presentado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA**, remítase a esa entidad mediante el uso de las TIC's al correo suministrado, copia integrada del presente proceso.

Por secretaria **ESCANEAR** las diligencias del presente asunto y subirlas al OneDrive del despacho.

CÚMPLSE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.Gio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos
1100131100151-2017-00082-00

Procede el Despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 42, suscrito por la apoderada de la señora ANA MARÍA REYES MEJÍA quien obra en calidad de demandante. Como quiera que lo solicitado tiene vocación de prosperidad de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, ya que se cumple lo presupuestado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso. **Por secretaría librense los oficios conducentes.**

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **ANA MARÍA REYES MEJÍA** en contra de **ROBERT PHILIP PEARL GONZÁLEZ**, de acuerdo a lo expuesto en contrato de transacción presentado (fol.31).

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad y déjese las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2017-00161-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el poder conferido para adelantar la presente acción.
- **ACREDITE** el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitírsela demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** copia de la demanda, subsanación y sus anexos en medio magnético (cd archivo Word o pdf) para el archivo del juzgado y el traslado del demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos
1100131100151-2019-00703-00

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 2019-0586 debidamente diligenciado proveniente del JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. En el cual se expresa que el trámite ejecutivo de alimentos promovido por KAREN LIZETH BERNAL PARDO contra JEFFRY ALEXANDRE PATIÑO fue terminado por el juzgado comitente previa aprobación de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202100280-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE RECONVENCIÓN** la anterior demanda de **DIVORCIO** impetrada por la señora **SOL ANGELA SOFÍA GUERRERO BAQUERO** en contra de la señora **BERNANDO ERMINSUL SÁNCHEZ MUÑOZ**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tiempo que empezará a contar desde la notificación por estado de la presente providencia (art. 295 del Código General del Proceso).

Se ordena a la parte demandante en reconvención que antes de la ejecutoria de la presente decisión proceda a remitir la demanda incoada y sus respectivos anexos al apoderado del señor **BERNANDO ERMINSUL SÁNCHEZ MUÑOZ**.

Previo a resolver la solicitud de alimentos provisionales, se requiere a la parte demandante para que acredite los gastos mensuales de su menor hijo.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los efectos legales a la abogada **MARIA SOFIA CALDERÓN CALDERÓN**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2021-00401-00

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folio 5, el Juzgado DISPONE:

- **DECRETASE** el **EMBARGO** del **35 %** del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones y demás prestaciones sociales que perciba el demandado **EDWIN ALEXANDER ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.164.754, como empleado de la empresa **IMPERSISTEM S.A.S.**, los cuales deberán ser descontados por el pagador de la referida entidad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este Despacho y para éste proceso a nombre de la demandante. Señalándole las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial. **OFICIAR**

- LIMÍTESE** la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)**.

- Al tenor del Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de **IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS** del demandado **EDWIN ALEXANDER ARIAS**, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus hijas **LUNA ALEJANDRA ARIAS GARCÍA Y CARMEN GABRIELA ARIAS GARCÍA**.

- **OFICIAR** a las Centrales de Riesgo **CIFIN y DATACRÉDITO**, con el fin de reportar al ejecutado **EDWIN ALEXANDER ARIAS**, como deudor alimentario de sus hijas **LUNA ALEJANDRA ARIAS GARCÍA Y CARMEN GABRIELA ARIAS GARCÍA**. Anéxese copia del presente proveído para dar alcance a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200331-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de enero de 2021, por la Comisaría Decima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 727 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200332-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Engativá II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Engativá II el día 02 de marzo de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00329-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta la aplicación a la cuota ordinaria el incremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuya variación es calculada mediante anualidad vencida.

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

Año	Alimentos
2011	\$360.000
2012	\$373.428
2013	\$382.540
2014	\$389.961
2015	\$404.233
2016	\$431.600
2017	\$456.417
2018	\$475.085
2019	\$490.192
2020	\$508.820
2021	\$517.012
2022	\$546.068

- **ALLEGUE** poder con la firma del abogado, toda vez que el documento anexo carece de esta.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152020-00707-00

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folio 1 y 17 a 21 del cuaderno 2, el Juzgado DISPONE:

- **DECRETASE** la inscripción de la demanda en la cuota parte de propiedad de GLORIA AZUCENA CARO SIERRA sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S- 40595715. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202100184-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso una excepción de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido por la parte demandada a la abogada **LIGIA CRUZ ALEJO**.

Secretaria proceda a correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de acuerdo a lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202100280-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE _FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
110013110015202200076-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales la solicitud de pruebas efectuada por el agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, en efecto, la misma será resuelta en el estadio procesal correspondiente.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice los actos de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202100534-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada determinada señora **MARÍA PAZ PEDRAZA DE AMAYA** contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la ciudadana mencionada al abogado **JAIRO NEIRA CHAVES** en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento decretado en el inciso 6 del auto de fecha 4 de noviembre del 2021, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2021-00401-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **EDWIN ALEXANDER ARIAS** y a favor de sus hijas **LUNA ALEJANDRA ARIAS GARCÍA Y CARMEN GABRIELA ARIAS GARCÍA** representadas por su progenitora la señora **VIVIANA CAROLINA GARCIA LOPEZ**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SIETE MIL SESENTA Y NUEVE M/CTE. (\$31.007.069)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación, incumplidos de diciembre de 2014 a marzo de 2021 las que se discriminan, así:

Y por las	Año	Concepto	Total	cuotas
	2014	Alimentos mes de diciembre	\$220.000	
		Vestuario	\$240.000	
	2015	Alimentación de enero a diciembre	\$89.540	
		Ruta escolar	\$1.190.000	
		Vestuario	\$720.000	
	2016	Alimentación de enero a diciembre	\$2.923.836	
		Educación	\$300.000	
		Ruta escolar	\$2.400.000	
		Vestuario	\$720.000	
	2017	Alimentación de enero a diciembre	\$3.091.956	
		Educación	\$225.000	
		Ruta escolar	\$2.640.000	
		Vestuario	\$720.000	
	2018	Alimentación de enero a diciembre	\$1.418.412	
		Educación	\$250.000	
		Ruta escolar	\$2.640.000	
		Vestuario	\$720.000	
	2019	Alimentación de enero a diciembre	\$370.760	
		Educación	\$25.000	
		Ruta escolar	\$2.760.000	
		Vestuario	\$720.000	
	2020	Alimentación de noviembre a diciembre	\$3.446.952	
		Educación	\$400.000	
		Ruta escolar	\$690.000	
		Vestuario	\$720.000	
	2021	Alimentación de enero a diciembre	\$875.613	
		Educación	\$250.000	
		Vestuario	\$240.000	
	TOTAL ADEUDADO		\$31.007.069	

alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele

que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales, a **GERALDYN CELY REALPE** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202200154-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales la solicitud de pruebas efectuada por el agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, en efecto, la misma será resuelta en el estadio procesal correspondiente.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el emplazamiento de los parientes del menor **THOMÁS FELIPE PACHECO LOZANO** ya se efectuó.

Finalmente, se ordena que por **secretaría se elabore el oficio** que se decretó en el inciso 3 del proveído de fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202000707-00

Téngase en cuenta que a folios 144 a 148 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida **GLORIA AZUCENA CARO SIERA** a: LUIS ALFONSO CONTRERAS DÁZ. COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 300.000.

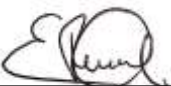
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 FECHA 29 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202100410-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada al abogado **CARLOS ENRIQUE TOBÓN CÁRDENAS** en los términos del poder conferido (fol. 143).

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Finalmente, conviene subrayar que para este tipo de asuntos el legislador estableció de manera taxativa que las excepciones de mérito se corren mediante auto conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ “(...)1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
11001311001520220093-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden de la siguiente manera:

En primer lugar, se tiene en cuenta que el emplazamiento de las personas interesadas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria de la referencia ya se efectuó de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, se ordena que por secretaria se elaboren los oficios a la DIAN y secretaría de Hacienda Distrital decretados en auto de fecha 11 de febrero del 2022.

En tercer lugar, se reconoce a la heredera señora **ESPERANZA VARGAS SÁENZ** en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, se reconoce como apoderado de la ciudadana reconocida líneas arriba al abogado **OVIDIO ARIZA BALLÉN** en los términos del poder conferido (fol. 39).

En cuarto lugar, se rechaza de plano las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la señora **ESPERANZA VARGAS SÁENZ**, dado que el presente asunto por ser un trámite liquidatorio, solamente se requieren a los interesados para que ejerzan el derecho de opción, esto es, que acepten o repudien la herencia, por lo tanto, no nos encontramos ante un trámite contencioso en los que sea viable proponer medios exceptivos.

Además, lo concerniente a los valores que desean sean reconocidos se deberán relacionar en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, siendo esta la etapa procesal para ejercer este tipo de controversias.

Asimismo, en estos asuntos tampoco es procedente la contestación de la demanda.

Finalmente, se requiere al interesado **ORLANDO VARGAS SÁENZ** y su apoderado para que informen respecto de la existencia de demás interesados en participar en la presente mortuoria, y en caso de conocerse indique sus datos al Despacho y proceda a su notificación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario